Artículo: Asistencia judicial de los pobres
Revista: Nº54, año XIII (Oct-Dic, 1945)
Autor: Florencio Gutiérrez Salas

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

REVISTA DE DERECHO
PUBLICADA TRIMESTRALMENTE POR EL SEMINARIO DE DERECHO PRIVADO
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
DE LA UNIVERSIDAD DE CONCEPCION
DIRECTOR: DAVID STITCHKIN BRANOVER
SECRETARIO: ORLANDO TAPIA SUAREZ
DIRECCION Y ADMINISTRACION: ESCUELA DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
AÑO XIII — CONCEPCION (CHILE) OCTUBRE · DICIEMBRE DE 1945 — N.º 54

INDICE

FLORENCIO GUTIERREZ SALAS	Asistencia Judicial de los Pobres	Pág. 329
HAHNEMANN GUIMARAES	Juristas, Sociólogos y Moralistas	„ 359
S. KENNETH SKOLFIELD	El Profesor de Derecho y la Democracia	„ 373
GERMAN MARTINEZ BUSTOS	Actual Legislación sobre Arrendamiento de Inmuebles (continuación)	„ 395
HECTOR BRAIN RIOJA	Ley 8.721, publicada en el "Diario Oficial", el 29 de Agosto de 1944, sobre Suspensión y Remisión Condicional de la Pena.	„ 405
	Jurisprudencia	
	Petición de Herencia	„ 427

Artículo: Asistencia judicial de los pobres
Revista: Nº54, año XIII (Oct-Dic, 1945)
Autor: Florencio Gutiérrez Salas

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Ponencia presentada por el delegado chileno don Florencio Gutiérrez Salas, en el Comité XII de la Cuarta Conferencia Interamericana de Abogados, celebrada en Santiago de Chile del 20 al 29 de Octubre de 1945.

ASISTENCIA JUDICIAL DE LOS POBRES

LA asistencia judicial de los pobres constituye un problema de carácter social que viene preocupando a los pueblos desde tiempos lejanos.

Puede definirse como el conjunto de servicios de orden económico y profesional que se prestan a las personas pobres para hacerles viables el reconocimiento y ejercicio de sus derechos, en el campo jurídico.

I

El Juez y el procedimiento - Reminiscencias históricas

El origen de las instituciones judiciales se confunde con el de la constitución de la familia y de la sociedad. Desde que el hombre tiene derechos que hacer valer y desde que, impulsado por sus pasiones o su ignorancia, invade o usurpa los de otros, surge la necesidad de establecer los medios y normas para el ejercicio de aquellos y para dirimir los conflictos producidos.

En un principio, estas normas y los medios de zanjar las dificultades se regularon por la ley de la fuerza física. Después, ésta fué desplazándose lentamente, por la potestad de imponer sus deci-

Artículo: Asistencia judicial de los pobres
Revista: Nº54, año XIII (Oct-Dic, 1945)
Autor: Florencio Gutiérrez Salas

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

siones, asignada a determinadas personas ajenas a la contraversía, mediantes fórmulas cada ves más rígidas.

Así nació el Juez y el Procedimiento.

Entre los hebreos, recuerda don Santiago Lazo, desde los comienzos de su organización política, los ancianos decidían las diferencias que se suscitaban. Hombres de costumbres religiosas y sencillas, tales diferencias no debían ofrecer graves complicaciones. «Reconocido Moisés como Jefe del pueblo hebreo, él administraba la justicia, ocupando en ello todas las horas, de la mañana a la noche, pero no siendo esto suficiente, su suegro Jethro le dijo. ¿por qué eres tú el único que juzga, teniendo el pueblo que esperar así desde la mañana hasta la noche? Elige entre todo el pueblo hombres rectos y de ánimo firme, que teman a Dios y que amen la verdad, que sean enemigos de la avaricia..., que estos jefes administren justicia al pueblo en todo tiempo, en los negocios de poca entidad, quedándote reservados los de mayor importancia. Moisés así lo hizo y eligió entre estos jefes, colocando sobre ellos el Consejo Supremo de los Ancianos». En el tiempo de los Macabeos se constituyó un nuevo tribunal supremo, el Sanhedrin (junta de personas sentadas) que se componía de 71 jueces. Fuera de éste, existía otro tribunal, compuesto de 23 jueces, que se llamaba Sanhedrin Menor.

Los tribunales judíos administraban justicia en las puertas de las poblaciones, a fin de dar a sus fallos la mayor publicidad. El procedimiento era muy sencillo: las partes se presentaban ante los jueces, los cuales se hallaban sentados sobre un tapiz asistidos por dos escribanos; se daba parte a los jueces de las pretensiones del actor y de la contestación del demandado. En seguida se interrogaba separadamente a los testigos bajo juramento de decir verdad y se recibía la prueba documental. Los jueces pronunciaban sentencia en el acto y ésta se ejecutaba inmediatamente.

En Atenas, el imperio y la jurisdicción estaban radicados en el pueblo, el cual elegía los magistrados o los nombraba a la suerte Existían varios tribunales, siendo los principales el Areópago, el Tribunal de los Efetas, el Phrytaneo y el Heliástico. Estos tribunales, para que no se sospechara de su justicia, celebraban sus juicios

Artículo: Asistencia judicial de los pobres
Revista: Nº54, año XIII (Oct-Dic, 1945)
Autor: Florencio Gutiérrez Salas

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

a cielo descubierto, frente al sol y en presencia de los dioses que los contemplaban desde el Olimpo. Los litigantes producían sus alegaciones de palabra, por medio de oradores que los patrocinaban. De allí nació la institución de la oratoria judicial que llegó a constituir una verdadera profesión y a convertir a Atenas en la primera escuela del Foro. La sesión del tribunal se dividía en tres partes, determinadas por un clepshydro o reloj de agua: el orador del demandante disponía de una medida de agua y de dos el del demandado; a los jueces se concedía otra medida del clepshydro para fallar. Las sentencias en los juicios privados se pronunciaban verbalmente; pero en los juicios públicos se redactaban por escrito en la columna Neara para que todos se impusiesen de ellas.

En Roma se encuentra ya un sistema completo de organización judicial y de enjuiciamiento civil, que servirá de base a la de los pueblos modernos. Allí están los jueces de aveniencia, los árbitros, los pedáneos para asuntos de poca entidad, los magistrados que conocen del hecho, los jueces que conocen del derecho, los jueces de apelación, y, finalmente, el monarca a quien estaba reservada la facultad de enmendar las decisiones de aquéllos. Se hallan también los asesores, los abogados y los procuradores. En lo relativo a los sistemas procesales, están también perfectamente diferenciados los juicios conciliatorios; los arbitrales, el juicio ordinario, el plenario petitorio, los interdictos posesorios, el juicio ejecutivo, el de concurso y cesión de bienes. Se encuentra también perfilada la demanda, la contestación, la reconvención, la réplica y contra réplica o dúplica, las excepciones dilatorias y perentorias y las diversas clases de prueba.

Cuando Roma domina en España, establece en ella su magistratura y sus órdenes procesales, y cuando, a su turno, los Visigodos se establecen en la Península, junto con permitir a los hispanos seguir rigiéndose por la ley romana, se rigen ellos por las leyes godas, hasta que reunidas, por fin, las dos razas en una sola nación la legislación comienza a unificarse, lo que se obtiene principalmente con la promulgación del Fuero Juzgo (años 696 a 701), compilación general de las leyes de la Monarquía Visigoda, dividido en 12

Artículo: Asistencia judicial de los pobres
Revista: Nº54, año XIII (Oct-Dic, 1945)
Autor: Florencio Gutiérrez Salas

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

libros. Principio y origen de la jurisdicción, según este Código, es el monarca. Se destierran las pruebas del agua y del fuego y del combate judicial de los antiguos germanos.

Con la entrada de los moros, se produce en España el mayor caos legislativo. El Fuero Juzgo es, en principio, la ley universal de los cristianos; pero prevalecen a él los diferentes fueros municipales y multitud de privilegios, ordenanzas o códigos locales. Esta situación se mantiene hasta que San Fernando, imponiendo el Fuero Juzgo como Fuero Municipal a los pueblos conquistados, hecha las primeras bases para la formación de Códigos generales, empresa ésta que logra consumar después su hijo, don Alfonso el Sabio, al promulgar el Código del Fuero Real (1254 al 55), y luego el de las Siete Partidas elaborado durante los siete años transcurridos desde 1256 a 1263.

Con estas leyes, se establece un vasto y completo sistema de organización judicial y de procedimientos: se explica en ella qué es la justicia y el modo de proponer las demandas y contestaciones, se trata de los emplazamientos, rebeldías y asentamientos; de las pruebas por juramento, testigos, confesión de partes, escrituras y cartas plomadas, cuyos formularios se exponen, de los registros y protocolos; de las instancias y los recursos, hasta del que podía deducirse ante el Rey.

Para suprimir el exceso de sutilezas metafísicas que les oscurecían el sentido de estas leyes, y simplificar el procedimiento complicado con el enorme número de ministros, oficiales y dependientes del Foro llamados a intervenir en la administración de justicia, D. Alfonso X publicó el Ordenamiento de Alcalá (1348).

Luego, en el reinado de los Reyes Católicos, se hace una nueva compilación de todos los Fueros, publicada en 1845 con el título de Ordenanzas Reales u Ordenamiento Real, al que siguen las Ordenanzas de Marina, las Ordenanzas de Madrid y las famosas Leyes de Toro de 1503, que junto con aclarar puntos esenciales del Derecho Civil, contienen importantes disposiciones sobre procedimiento.

A estas leyes vienen después la Recopilación de todas las leyes dictadas con posterioridad a las Partidas, promulgada por Felipe II,

Artículo: Asistencia judicial de los pobres
Revista: Nº54, año XIII (Oct-Dic, 1945)
Autor: Florencio Gutiérrez Salas

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

reeditada en 1567 con el título de Nueva Recopilación y vuelta a publicar en 1806, bajo el reinado de Carlos IV, con el título de Novísima Recopilación.

A semejanza de estas recopilaciones, se publicá también en España en 1680 las Recopilaciones de las Leyes de los Reinos de las Indias, conocidas generalmente con el nombre de Recopilaciones de las Leyes de Indias, compuesta de las reales cédulas, cartas, provisiones, ordenanzas y otros despachos relativos al gobierno español en América, y que debían aplicarse con preferencia a las leyes de Castilla.

La emancipación de los pueblos americanos, que rompió los vínculos políticos que los unían a las naciones europeas, deja no obstante subsistente en ellos la legislación de la metrópoli; pero esta legislación, al tornarse en expresion jurídica propia de estas tierras, tiene ya siempre que nutrir sus raíces en lo vernáculo, amoldarse a sus medios, asimilar sus costumbres y revelar, en el concierto de las naciones, sus peculiares características: sus ansias de progreso social indefinido.

II

Condicionamiento económico del ejercicio y reconocimiento de los derechos.—Honorarios profesionales y expensas judiciales

Fácil es comprender, después de esta breve reseña legislativa, que el ejercicio de los derechos otorgados a los individuos no sólo exige el reclamo de la voluntad, sino también el conocimiento cabal de las leyes relacionadas y de los procedimientos prescritos para hacerlas valer.

Pero este conocimiento de las leyes sustantivas y procesales no basta. Es menester, además, dominar el arte de la defensa.

Este conjunto de conocimientos y el arte de utilizarlos con acierto hacen de la persona en quien se reunen, el auxiliar indispensable de la justicia, al abogado, y de éste, cuando desempeña sus funciones con fines de legítimo lucro, al profesional.

El abogado y el profesional-abogado deben, pues, su existencia necesaria de una parte, a la complejidad del ordenamiento jurídico de los pueblos y, de la otra, a la indispensable diversidad de las actividades económicas de los individuos.

Artículo: Asistencia judicial de los pobres
Revista: Nº54, año XIII (Oct-Dic, 1945)
Autor: Florencio Gutiérrez Salas

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Por ello hemos visto que la existencia de los defensores letrados ante la magistratura judicial viene siendo reconocida formalmente desde los tiempos de la antigua Grecia.

Desde la edad remota en que Moisés, él sólo, administraba justicia a su pueblo, de la mañana a la noche, y en que las sesiones del Areópago duraban cuatro clepshydros o medidas de agua, hasta hoy, la estructura de los tribunales y la secuela de los pleitos, a través de las creaciones romanas y anglosajonas, han, ciertamente, variado.

Si la potestad de administrar justicia se mantiene aún como un atributo del Estado, los órganos de ese ministerio se han multiplicado enormemente para adaptarse a las diferentes exigencias de la vida jurídica y conforme a la diversa naturaleza de los asuntos llamados a resolver. Ya no puede decirse que la potestad judicial se identifica con el poder político del Soberano, ni tampoco con el poder espiritual de los Sacerdotes. Ya antes del triunfo de la Revolución Francesa y de los principios divulgados por Montesquieu, el poder judicial tenía vida independiente del Gobierno y del Poder Legislativo, y en veces, antitética al de éstos.

El sostenimiento de este edificio judicial, de la magistratura y de todos los miembros que le secundan, comportan al Estado moderno fuertes desembolsos. Y para cubrirlos han debido establecerse cuantiosos tributos.

Estos tributos, en doctrina, no pueden equipararse al precio de los servicios que presta el Estado a los particulares; ni menos convertirse en fuente de entradas para el Erario. Al defenderse un individuo ante los tribunales de una injusta inculpación, al reclamar por la lesión sufrida en sus derechos, no es sólo él, es también la sociedad entera, quien está interesada en que se restablezca el orden jurídico turbado, en que la reacción punitiva del Estado se acomode a las leyes existentes y a la efectiva responsabilidad del imputado, en que la majestad de la ley sea mantenida.

Empero, razones de orden práctico han aconsejado que estos tributos, al menos en buena parte, se hagan recaer sobre las perso-

Artículo: Asistencia judicial de los pobres
Revista: Nº54, año XIII (Oct-Dic, 1945)
Autor: Florencio Gutiérrez Salas

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

nas que acuden ante los tribunales en defensa de sus derechos; verbigracia, los impuestos de papel sellado, timbres, estampillas, derechos arancelarios de procuradores, receptores, etc.

Tales razones son: la seguridad y regularidad de percepción de los tributos, y el propósito implícito de atajar con ellos los abusos de las defensas temerarias.

Tenemos, de consiguiente, dos factores de orden económico a los cuales está siempre condicionado el ejercicio de los derechos: el pago de los honorarios profesionales a los abogados que, en nuestra terminología jurídica, denominamos costas personales; y el pago de los tributos y derechos arancelarios de los oficiales subalternos de la administración de justicia, que llamamos costas procesales.

III

Razón de ser de la Asistencia Judicial - Reseña histórica

Frente a esta doble condición o exigencia de orden pecuniario, ¿en qué forma puede obrar la persona pobre que carece de recursos, para hacer valer sus derechos que la ley le reconoce, en iguales términos que al hombre de medios suficientes?

En los regímenes democráticos, el principio de la igualdad ante la ley no puede menoscabarse por la diversidad de estas circunstancias económicas. Sin aceptar que aquélla se convierta en una mera ficción, el Estado no debe admitir que el dinero llegue a ser condición insuperable para que cobren realidad las garantías individuales, los derechos de familia, el estatuto de los bienes y de los contratos y, en general, las normas que rigen las relaciones de los particulares entre sí y con los poderes públicos.

Esta es, pues, la suprema razón de ser de la Asistencia Judicial: salvar esos obstáculos, hacer accesible la justicia a las personas pobres, o, como lo dijera nuestro ex-Presidente, Excmo. Sr. Don Pedro Aguirre Cerda: «La Asistencia Judicial, en la concepción moderna del Estado, está llamada a asegurar que el principio de igualdad ante la ley no sea quebrantado. Le corresponde impedir que las cargas tributarias con que debe procurarse los recursos para el mantenimiento del poder judicial, llegue a contrariar su finalidad.

Artículo: Asistencia judicial de los pobres
Revista: Nº54, año XIII (Oct-Dic, 1945)
Autor: Florencio Gutiérrez Salas

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Le incumbe también prestar los servicios técnicos que, por la complejidad y el rigorismo de los procedimientos, son indispensables aún para los negocios de más pequeña cuantía».

La defensa de los pobres ante los tribunales durante la Edad Media, estuvo sujeta a la gracia del Soberano, según los principios del Cristianismo.

Carlomagno, en el siglo IX, estableció «el juzgamiento rápido y sin gastos de la causa de los pobres, de la viuda y de los huérfanos». Dos siglos más tarde, el Fuero Juzgo colocó a los pobres bajo la protección de los Obispos por medio de Procuradores, «para que no „ desfallezca la verdad por el poderío. En el caso de que un pobre „ accionase contra un rico, debía hacerse representar por un procu- „ rador tanto o más adinerado que su adversario, y si era el rico el „ que litigaba contra el pobre, debía aquel hacerse representar por un procurador pobre (Ley IX, Título III, Libro II).

Don Alfonso X, en sus Partidas, declaró que los que fueran demandados por los pobres, debían responder ante el Rey (Partida III, Título XVII, Ley 41 y Título III, Ley 5).

El Título XXII del Libro V de la Novísima Recopilación, contiene disposiciones minuciosas sobre la participación de los abogados legos o asalariados en la causa de los pobres, «de gracia y por amor de Dios» (Ley 13), obligándose a los abogados de los pobres a estar presentes los dias Sábados en las audiencias para dar cuenta de sus procesos y ver los que les llevaren los procuradores (Ley 4), sin perjuicio de otras disposiciones sobre los derechos de los fiscales y escribanos y sobre el uso del sello de los pobres.

En Chile, durante los siglos XVI, XVII y XVIII y parte del siglo XIX, continuaron en vigor las disposiciones españolas citadas, además de las disposiciones especiales contenidas en las leyes de Indias.

Primeramente el privilegio de pobreza lo otorgaba el Rey (Leyes de Partidas), luego la Real Audiencia (Novísima Recopilación) y, finalmente, el juez correspondiente.

En las Leyes de Indias se establecía que debían dedicarse dos días a la semana para la vista de los juicios de pobres, que después

Artículo: Asistencia judicial de los pobres
Revista: Nº54, año XIII (Oct-Dic, 1945)
Autor: Florencio Gutiérrez Salas

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

se redujo al día Sábado. Una Ordenanza de 1930 disponía «que todos tengan especial cuidado de preferir los pleitos de pobres a los demás».

A la fecha en que se creó el actual Servicio de Asistencia Judicial del Colegio de Abogados, en nuestro país, estos beneficios sólo se dispensaban con arreglo a las disposiciones de la Ley sobre Organización y Atribuciones de los Tribunales de 1875 y del Libro I, Título XIII del Código de Procedimiento Civil de 28 de Agosto de 1902, disposiciones que continúan hoy en vigencia y de las cuales nos ocuparemos más adelante.

IV

En que debe consistir la Asistencia Judicial.—Normas generales y particulares

Por razones obvias, parece evidente que el beneficio de ser asistidos ante la justicia a que tienen derecho las personas pobres no puede constituir un fuero que les permita ejercer sus derechos con arreglo a procedimientos excepcionales.

El beneficio debe procurar únicamente restablecer el equilibrio entre las partes que actúan en el proceso; no puede ser causa de provecho, en ningún caso, para el beneficiario.

De lo contrario, se caería, seguramente, en un mal mayor que el que se trata de impedir.

Si la parte pudiente tiene derecho a elegir su abogado, al litigante pobre debe colocársele en igual condición. Si al primero puede condenársele si es vencido, al pago de las costas, al segundo, debe aplicársele el mismo tratamiento.

Dentro de este criterio, cabría establecer, en teoría, que las franquicias del beneficio de la asistencia judicial deben reducirse simplemente a la suspensión del pago de gastos y honorarios. El cumplimiento de estas prestaciones sólo podría exigirse al beneficiario después de terminado el juicio.

Pero esta solución sólo es aceptable, como dijimos, en el campo abstracto de la teoría. Si lo que se desea en el fondo es evitar la indefensión de los pobres, hay que juzgar el problema en todos sus aspectos prácticos, para que la institución de la Asistencia Judicial satisfaga su objeto.

Artículo: Asistencia judicial de los pobres
Revista: Nº54, año XIII (Oct-Dic, 1945)
Autor: Florencio Gutiérrez Salas

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Acorde con estos principios, es preciso establecer primeramente normas generales, que podrían sintetizarse en las siguientes:

a.—Simplicidad de los procedimientos.—

Los juicios de escasa cuantía, que son los que más frecuentemente afectan a las personas pobres, deben tramitarse en forma oral, breve y sumariante. El juez ha de estar premunido de amplias facultades de tipo arbitral para investigar los hechos de propia iniciativa. En materias civiles, debe abandonar su rol pasivo y disponer él mismo todas las probanzas que estime conducentes para el esclarecimiento de los hechos. Los fallos que pronuncie serán inapelables. En estos juicios, la intervención del abogado no ha de ser indispensable;

b.—Moderación de las cargas tributarias.—

En el establecimiento de los tributos que gravan las trasmitaciones judiciales, debe proceder el legislador con rigurosa moderación. Las costas, en cuanto ceden en beneficio fiscal, no pueden ser ni una pena ni un escollo. Sólo se impondrán en la medida indispensable para contribuír proporcionalmente al sostenimiento de la administración de justicia. Si se extreman, perderán su carácter procesal, impedirán el libre ejercicio de los derechos y se convertirán en un factor de perturbación social;

c.—La condenación en costas.—

En cuanto éstas cedan en beneficio del litigante victorioso, tendrán un carácter simplemente indemnizatorio; jamás podrán constituír un motivo de lucro.

Establecidos estos principios generales, la carencia de recursos económicos sólo constituirá impedimento o dificultad cuando se trate de juicios de cuantía relativamente elevada o del ejercicio de derechos más o menos complejos u obscuros. En los demás casos, la simplicidad del procedimiento, el escaso monto de las cargas y la fuerte expectativa de éxito allanarán seguramente el camino aún a los litigantes pobres.

Artículo: Asistencia judicial de los pobres
Revista: Nº54, año XIII (Oct-Dic, 1945)
Autor: Florencio Gutiérrez Salas

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Pero éste es un solo aspecto del problema y un aspecto todavía relativo, ya que los derechos de los hombres, cualquiera que sea su condición económica y social, son tanto activos como pasivos, consisten no sólo en la facultad de demandar sino también en la de defenderse; son de orden patrimonial así como de orden simplemente moral y, es evidente que la asistencia judicial debe de cubrir todo ese vasto campo en que los derechos, según su especie y los títulos del sujeto, se ejercitan y hacen valer.

A esta diversidad de intereses a que los derechos pueden referirse, cabe agregar otra característica fundamental. Los derechos no se han creado únicamente para proyectarse ante los tribunales. En la vida de aquellos su planteamiento en el campo litigioso, su trasmutación en acciones y excepciones, siempre será lo extraordinario.

El individuo pobre, sin conocimiento suficiente de las leyes, sin experiencia y sentido crítico para penetrar el verdadero alcance de un contrato, ni medir las consecuencias de un acto jurídico de alguna complejidad, requiere también de la asistencia judicial, del consejo del letrado y de la liberación de las costas que inmovilizan su derecho o lo convierten en una abstracción.

Tendrá, además, que abarcar la asistencia judicial, el campo de las gestiones administrativas, municipales y judiciales no contenciosas, en sus más amplias acepciones. La obtención de una jubilación a través de un dédalo de disposiciones legales y reglamentarias; el registro de una marca; la concesión de una patente industrial o comercial; la legitimación de un hijo; la posesión efectiva de una herencia, trámites todos éstos no litigiosos, pero de muchísima mayor importancia social a veces, que el del cobro judicial de una renta de arrendamiento, no pueden quedar al margen del beneficio de la asistencia.

En resumen, la Asistencia Judicial deberá prestarse en todos aquellos casos, judiciales, o no judiciales, en que el individuo pobre necesite ejercer algún derecho, cuando tal ejercicio esté afecto a cargas tributarias o procesales de otra naturaleza y re-

Artículo: Asistencia judicial de los pobres
Revista: Nº54, año XIII (Oct-Dic, 1945)
Autor: Florencio Gutiérrez Salas

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

quiera, en el hecho o por prescripción legal, de la intervención de un abogado; y consistirá en la liberación o suspensión de aquellas cargas y de los honorarios correspondientes a éste, cuando su pago resulta imposible al interesado o desproporcionado a sus haberes; entendiéndose para estos efectos, por cargas tributarias o gastos procesales, no sólo las contribuciones impuestas en beneficio fiscal y los derechos arancelarios de actuarios y otros ministros de fe, sino también las cauciones pecuniarias, los emolumentos de los peritos, el franqueo y las publicaciones que se requieren en diarios o periódicos.

V

Quiénes tienen derecho a impetrar la Asistencia.— Criterio de pobreza.— Existencia de un derecho con fundamentos plausibles

En términos generales, puede decirse que deben gozar de este beneficio las personas pobres que necesiten ejercer algún derecho.

El criterio adoptado en las legislaciones de los países que se han ocupado de este problema, para determinar la calidad de «pobre», es diverso.

La ley francesa de 22 de Enero de 1851, concedía la defensa gratuita a los «indigentes». La ley de enjuiciamiento civil española de 1881, establece que pueden acogerse a los beneficios de la asistencia, los que vivan únicamente del ejercicio de una industria o comercio o paguen impuestos no superiores a ciertas sumas establecidas en una escala, que varía según la localidad donde se percibe el salario o ejerce el comercio. Aceptan, en otros casos, que pueda dispensarse este beneficio a aquellos cuyo salario o jornal no represente más del doble de un salario de un obrero de la localidad donde se encuentre la residencia habitual del que solicita la asistencia.

En los Estados de Nueva York y de Arkansas, según una publicación de la Sociedad de Naciones del año 1927 («Asistence Judiciaire aux indigents»), para gozar de este beneficio, el interesado debe tener una renta que no exceda de US. Dlls. cien y diez respectivamente. En la Unión Africana, no pueden ser autorizados a litigar como pobres los que posean más de diez libras de renta. Por una Ordenanza de la Corte Suprema de 6 de Abril de 1926, en Inglaterra

Artículo: Asistencia judicial de los pobres
Revista: Nº54, año XIII (Oct-Dic, 1945)
Autor: Florencio Gutiérrez Salas

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

se puso en vigor un sistema según el cual se considera indigente para los efectos de la asistencia judicial, toda persona cuyos recursos no excedan de ciertos límites que en aquélla se determina. El mismo sistema seguían, según la publicación precitada, las legislaciones del Perú y Checoeslovaquia.

Comprendemos que tal criterio, de fijar los límites máximos de la renta de que gocen los interesados para establecer si son dignos o no del beneficio de la asistencia, presenta la ventaja de la simplicidad, que elimina en cierto límite las posibilidades de abuso y hace más expedito el otorgamiento del beneficio. Pero advertimos que estos sistema tienen el grave inconveniente de excluir del beneficio a todas aquellas personas que a pesar de disfrutar de una renta mayor a la prevista en la ley son relativamente tan pobres o más que las otras, atendidas sus necesidades sociales y familiares. Igual crítica nos merece la condición de que el interesado, para poder ser sujeto del beneficio, debe vivir exclusivamente del ejercicio de una actividad servil.

Más propio nos parece el sistema de estimar pobre a la persona que carece de recursos suficientes para sufragar en su oportunidad los gastos de diversa índole que se causen con motivo del juicio o la gestión de que se trate, sin desatender sus necesidades vitales, entendiéndose por tales las suyas propias y las de su familia que viva a sus expensas.

Esta definición de pobreza que adoptamos, es la que ha aceptado, por lo demás, la mayoría de las legislaciones modernas. Cúmplenos citar entre ellas la ley brasilera que dispone que la parte que no esté en condiciones de pagar las costas del proceso sin perjuicio de su sustento propio y de su familia, gozará del beneficio de gratuidad (artículo 68 del Código de Procedimiento Civil).

La asistencia judicial se presta a las personas pobres para el ejercicio de un derecho.

Es preciso, por consiguiente, que el interesado tenga un derecho que hacer valer; y que su ejercicio esté afecto a ciertas cargas tributarias o procesales o exija la intervención de un abogado.

El derecho debe ser cierto y determinado, o revestir caracteres

Artículo: Asistencia judicial de los pobres
Revista: Nº54, año XIII (Oct-Dic, 1945)
Autor: Florencio Gutiérrez Salas

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

plausibles de legitimidad. Además, el postulante al beneficio debe contar con medios legales adecuados para acreditar que el derecho le pertenece y está en vigor.

La asistencia judicial no puede convertirse en un medio de amparar pretensiones injustas o simples aventuras jurídicas, desde que es la propia sociedad la que, de algún modo, ha creado y mantiene la Institución en resguardo de los superiores atributos de la justicia y el bien común.

La intervención que, en diversas legislaciones americanas y europeas y en la nuestra, se da a la contraparte en el procedimiento judicial para obtener privilegio de pobreza, no tiene, a nuestro parecer, justificación técnica alguna. En doctrina, quedando afecto el litigante vencido al resarcimiento de los perjuicios causados a la contraria con motivo del pleito y que se traducen en su condenación en costas, no puede reconocérsele interés particular alguno para que estorbe o se oponga a la concesión del privilegio, ya que éste de ningún modo menoscaba sus derechos, ni amaga su libre ejercicio. La insolvencia del beneficiario eventualmente condenado al pago de las costas, tampoco justificaría tal intervención.

Pero si no vemos razón para que se dé audiencia a la contra parte en la secuela de concesión del privilegio, creemos sí que el Estado debe velar porque el privilegio, de pobreza no se desnaturalice y sirva a fines distintos a los que le dieron vida.

VI

A quién corresponde otorgar el beneficio de la Asistencia Judicial. Privilegio de Pobreza y defensa profesional.

Diversos sistemas se han puesto en práctica en las legislaciones para determinar a quién corresponde otorgar el beneficio de la Asistencia Judicial; pero puede asentarse, como principio general, que ha sido siempre el Estado el que a través de alguno de sus órganos oficiales ha concedido el beneficio.

En Chile, nuestra legislación, al establecer el actual Servicio de Asistencia Judicial bajo la dependencia del Colegio de Abogados del que nos ocuparemos más adelante, creó una Institución original que ciertamente innova en la materia.

Artículo: Asistencia judicial de los pobres
Revista: Nº54, año XIII (Oct-Dic, 1945)
Autor: Florencio Gutiérrez Salas

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Observamos que la asistencia judicial comprende dos órdenes de beneficios, ambos de carácter económico: uno, la revelación o suspensión del pago de las costas o gastos procesales y el otro, el derecho de ser asistido por abogados y funcionarios judiciales, libre (o en suspenso) del pago de los honorarios o emolumentos correspondientes a éstos.

Según esos sistemas, el primer beneficio, o sea propiamente el privilegio de pobreza, se otorga:

a.—por comisiones,

u organismos estatales, como en Francia y en Italia. Estas comisiones suelen estar compuestas por representantes fiscales, que cautelan el interés patrimonial del Estado y por letrados, que cuidan de que el derecho que se trata de hacer valer sea plausible. A este grupo podemos agregar el Estado de San Pablo de Brasil que contempla la existencia de un Consultorio Jurídico de Servicio Social en el departamento oficial del ramo;

b.—por el Ministerio Público, y

c.—por el Juez.

Siguen este sistema, Bélgica, Alemania, Suiza, España, etc. y la mayoría de los países americanos. En Chile coexiste también este sistema con el propio del Servicio de Asistencia Judicial del Colegio de Abogados.

Todos estos sistemas adolecen, a nuestro juicio, aún el de las Comisiones estatales, del defecto de convertir en mayor o menor grado, en instancia de controversia el otorgamiento del privilegio, con intervención de la contraparte.

Los efectos del privilegio de pobreza concedido bajo cualquiera de estos procedimientos, son más o menos uniformes en el sentido de relevar parcial, absoluta o condicionalmente, al asistido, del pago de las costas procesales.

En cuanto al segundo de los beneficios que se comprenden en la Asistencia Judicial; esto es, la atención profesional, encontramos también tres principales sistemas perfectamente diferenciados;

Artículo: Asistencia judicial de los pobres
Revista: Nº54, año XIII (Oct-Dic, 1945)
Autor: Florencio Gutiérrez Salas

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

a.—tradicional.—

La designación la hace el juez, en cada caso o por turnos. Este sistema, desarrollado principalmente en Francia, impone a los abogados elegidos la obligación de prestar sus servicios gratuitamente. Se hace radicar su bondad en cierto sentido del honor que enaltece la profesión y en el reconocimiento de la función social del abogado. Aparece consagrado en Chile, en nuestras primeras leyes patrias, lo reproduce la Ley sobre Organización y Atribuciones de los Tribunales de 1875, y se mantiene en vigor hasta la fecha.

La Institución, empero, ha fracasado. Muy noble en el campo de los principios, sea por las urgencias económicas de la vida contemporánea, por la multiplicación incesante de los problemas jurídicos, sea por disminución del espíritu de sacrificio colectivo o puramente gremial, la defensa de pobres confiada a los abogados en estas condiciones ha perdido ya desde hace muchos años en Chile y demás países donde se sigue el sistema, gran parte si no todo su valor real y efectivo. Queda flotando en los Códigos como una hermosa reminiscencia del pasado.

b.—la defensa se encomienda al Ministerio de los Defensores de Pobres.

Este sistema, existente en Argentina, Venezuela y otros países americanos, tampoco ha dado en la práctica resultados satisfactorios.

Por mucho que sea el celo de estos funcionarios y alto el concepto de sus deberes, nunca podrán tener el interés vívido y entusiasta del abogado que ejerce libremente la profesión y asume la defensa de sus clientes bajo el estímulo de un mandato de confianza personal. Además, el enorme número de conflictos y problemas en que son llamados a intervenir, harán siempre escasas estas defensorías de pobres para las necesidades del pueblo.

c.—asistencia particular.—

Esta forma de asistencia se presta, como su nombre lo indica, por personas u organismos particulares.

En cuanto en ella se dispensan los beneficios voluntariamente, carece de las condiciones de permanencia y regularidad que debe

Artículo: Asistencia judicial de los pobres
Revista: Nº54, año XIII (Oct-Dic, 1945)
Autor: Florencio Gutiérrez Salas

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

reunir la asistencia profesional como institución pública y, con no escasa frecuencia, de solvencia técnica y moral. Sin más vínculos obligatorios respecto del beneficiario, que los sentimientos de caridad o beneficencia, el afán de perfeccionamiento técnico o de conquistar adeptos para alguna causa política o religiosa, no podrá juzgarse a quienes prestan esta asistencia sino analizando cautelosamente cada caso particular.

Estimamos que la iniciativa particular, en éste como en todos los problemas que miran al bien colectivo, es digna del mayor encomio y, por regla general, indispensable; pero creemos que los intereses de la sociedad no pueden dejarse entregados a la suerte de aquella, ni debe tampoco esa iniciativa escapar al rol tutelar que corresponde al Estado sobre las clases pobres, particularmente en lo referente al establecimiento y administración de la justicia.

Entre estas instituciones, que han merecido el favor público, cabe destacar a la Asociación Nacional de Organizaciones de Asistencia Judicial de Estados Unidos, distribuida en 88 ciudades de la Nación, y de una de cuyas organizaciones, la «Legal Aid» de Filadelfia, nuestro Presidente Don Oscar Dávila Izquierdo, ha divulgado su magnífica labor.

VII

La Asistencia Judicial en Chile. — Asistencia tradicional y del Colegio de Abogados.

El Colegio de Abogados de Chile es una institución pública, creada por el Decreto-Ley N.° 406 de 19 de Marzo de 1925 y que se rige actualmente por la ley N.° 4409 de 8 de Septiembre de 1928, con sus modificaciones posteriores.

No nos corresponde en este trabajo analizar las características de esta Corporación.

La asistencia judicial se presta hoy día en el país principalmente por su intermedio.

Como lo hicimos notar en su oportunidad, se mantienen también en vigor las disposiciones tradicionales que nos legara la madre patria, en orden a la concesión del beneficio de pobreza por el juez llamado a conocer, en primera o única instancia, del juicio o gestión

Artículo: Asistencia judicial de los pobres
Revista: Nº54, año XIII (Oct-Dic, 1945)
Autor: Florencio Gutiérrez Salas

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

de jurisdicción voluntaria en que el interesado pretenda hacer valer sus derechos.

Previas las pruebas del caso, que se rinden con audiencia de la contraparte, el magistrado otorga o deniega el privilegio. Si no hay oposición la prueba se reduce a una simple información sumaria; si se formula oposición, la gestión se tramita como incidente. Agrega la ley que serán oídos los funcionarios judiciales a quienes pueda afectar el beneficio, si se presentan oponiéndose antes que el incidente se resuelva.

Serán materia de la información o de la prueba en su caso, dice el artículo 134 de nuestro Código de Procedimiento Civil, las circunstancias invocadas por el que pide el privilegio, y además la fortuna del solicitante, su profesión o industria, sus rentas, sus deudas, las cargas personales o de familia que le graven, sus aptitudes intelectuales y físicas para ganar la subsistencia, sus gastos necesarios o de lujo, las comodidades de que goce, y cualesquiera otras que el tribunal juzgue conveniente averiguar para formar juicio sobre los fundamentos del privilegio.

El hecho de encontrarse preso el que solicita el privilegio, por sentencia condenatoria o durante la sustanciación del juicio criminal, se estima como presunción legal de pobreza.

El privilegio puede dejarse sin efecto después de otorgado, siempre que se justifiquen circunstancias que habrían bastado para denegarlo.

Podrá también concederse después de rechazado, si se prueba un cambio de fortuna o circunstancias que autoricen esta concesión.

Los preceptos de nuestro Código procesal que tratan sobre esta materia, y a que nos hemos referido, parecen dar a entender que el propósito del legislador hubiera sido el de autorizar este beneficio sólo en los asuntos contenciosos; pero en la práctica, por la ubicación del Título respectivo en el Libro I, que se ocupa de las disposiciones comunes a todo procedimiento, por los preceptos generales que conceden la tuición de los pobres a la magistratura, y por razones de equidad, la jurisprudencia ha establecido que puede también dispensárse el beneficio en las gestiones judiciales de jurisdicción vo-

Artículo: Asistencia judicial de los pobres
Revista: Nº54, año XIII (Oct-Dic, 1945)
Autor: Florencio Gutiérrez Salas

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

luntaria. En estos casos se ha solido dar audiencia al Consejo de Defensa Fiscal como representante de los intereses patrimoniales del Estado.

Los efectos del privilegio de pobreza están determinados en nuestro Código Orgánico de Tribunales, según los términos de ley N.o 7421 de 15 de Junio de 1943, que refunde en un solo texto la antigua ley sobre Organización y Atribuciones de los Tribunales de 15 de Octubre de 1875 y sus numerosas modificaciones posteriores.

Según dicho Código, los que obtuvieren el beneficio usarán papel simple en sus solicitudes y actuaciones y tendrán derecho para ser servidos oportunamente por los funcionarios del orden judicial y por los abogados, procuradores y oficiales subalternos designados para prestar servicios a los pobres.

Salvo que la ley ordene expresamente otra cosa, quedarán también exentos del pago de las multas establecidas para los litigantes; pero, si procedieren con notoria malicia, podrá el tribunal imponer la multa correspondiente, conmutable en arresto de un día por cada dos pesos.

Según este sistema, la defensa y representación de las personas pobres que hubieren obtenido o debieren gozar del privilegio respectivo, está a cargo de los abogados de turno. Incumbe a los jueces de letras de mayor y menor cuantía, dispone el artículo 595 del Código de Tribunales, designar cada mes y por turno, entre los no exentos, un abogado que defienda gratuitamente las causas civiles y tro que defienda las criminales de las personas que hubieren obtenido o debieren gozar el mencionado privilegio. En la misma forma y para los mismos fines, harán los jueces de letras a quienes se refiere el inciso precedente, las correspondientes designaciones de procuradores y receptores. Cuando alguna persona que goce del privilegio de pobreza no pueda ser servida por los abogados, procuradores y receptores nombrados, el juez de letras podrá designar un abogado, un procurador o un receptor especial que la sirva.

Los procesados que no designan procurador y abogado en el acto de notificárseles la encargatoria de reo, son representados y defendidos por los procuradores del número y abogados que estuvieren

Artículo: Asistencia judicial de los pobres
Revista: Nº54, año XIII (Oct-Dic, 1945)
Autor: Florencio Gutiérrez Salas

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

de turno. Si las defensas de dos o más reos de un mismo proceso fueren incompatibles entre sí, el que el juez designe será representado y defendido por el procurador y abogado de turno y los demás lo serán por los procuradores y abogados que el juez respectivamente les señale, salvo que ellos hubieren nombrado otro abogado o procurador.

Cuando el litigante declarado pobre no gestione personalmente ni tenga en el proceso mandatario constituído en forma legal, entrará a representarlo el procurador de pobres, sin que sea necesario mandato expreso.

Los abogados están obligados a defender gratuitamente las causas de pobres que se les encomienden en conformidad a los preceptos transcritos. No se extiende esta obligación a las causas seguidas ante los jueces iletrados o de paz. Tampoco rige la obligación respecto de los abogados que se hallen actualmente en ejercicio de algún cargo concejil y de los abogados integrantes de los tribunales superiores de justicia.

Sin necesidad de privilegio de pobreza, en las causas que se tramiten en papel simple, o sea, aquellas cuya cuantía no exceda de cien pesos, podrán los jueces liberar del pago de derechos a las partes que lo soliciten, con fundamento plausible.

Aparte de la vigilancia de los jueces que, en razón de la tuición que les corresponde sobre las personas pobres que ante ellos litigan, la conducta profesional de los abogodos de pobres está particularmente sometida a la autoridad del Colegio de Abogados, cuya ley orgánica dispone a la letra: «Art. 12. Corresponde a cada Consejo dentro de su jurisdicción:... ñ)... vigilar la correcta actuación de las personas llamadas por la ley a asistir a las personas que gozan de privilegio de pobreza».

Los abogados designados para servir el turno civil o criminal, deben defender hasta su terminación los juicios civiles o criminales cuya atención les hubiere correspondido. Terminado el turno los abogados darán cuenta al Consejo respectivo de los juicios que hayan despachado durante él y del estado de los juicios civiles o criminales que seguirán atendiendo.

Artículo: Asistencia judicial de los pobres
Revista: Nº54, año XIII (Oct-Dic, 1945)
Autor: Florencio Gutiérrez Salas

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Como ya lo dijimos, esta forma tradicional de asistencia judicial no responde ya a las necesidades actuales. Se mantiene sólo como un propósito laudable del legislador y subsiste como una simple forma jurídica, carente de eficacia.

La vigilancia encomendada al juez y al Colegio de Abogados, no ha logrado infundirle vida: sólo ha impedido e impide, que el descuido y negligencia de los abogados de turno revista los caracteres aparentes de un absoluto abandono de funciones.

Sin embargo, según luego lo haremos notar, el trabajo de los abogados de turno como coadyuvantes del Servicio de Asistencia Judicial del Colegio de Abogados y bajo su subordinación, resulta todavía un sistema necesario y útil.

Comprendiendo el legislador y, particularmente, el Colegio de Abogados la insuficiencia de nuestros medios asistenciales, propugnó por el establecimiento del actual sistema de defensa judicial de pobres.

Este sistema se funda en la solución conjunta de dos graves problemas de interés social: capacitar, de una parte, a los futuros abogados para el eficiente desempeñe de sus funciones; y de la otra, asegurar a los pobres una efectiva defensa profesional.

La estructura fundamental de este Servicio data de la ley 5520 de 14 de Diciembre de 1934. Sus características más salientes son:

1.o— Los licenciados en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, están obligados a seguir en el Servicio un curso de Práctica Forense de seis meses consecutivos de duración, como requisito para optar al título de abogado.

El curso consiste en la defensa directa de personas pobres que acuden a la Institución en demanda de asistencia, bajo la responsabilidad profesional de los abogados titulares del Servicio; y en la celebración de charlas o discusiones jurídicas sobre los casos presentados.

Terminado el curso, el Licenciado presenta una Memoria detallada y completa de su trabajo. El Jefe del Servicio califica separadamente la preparación, la contracción y el comportamiento observados por el mismo y, elevados estos antecedentes al Consejo Gene-

Artículo: Asistencia judicial de los pobres
Revista: Nº54, año XIII (Oct-Dic, 1945)
Autor: Florencio Gutiérrez Salas

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

ral del Colegio de Abogados, éste resuelve en definitiva sobre la suficiencia de su labor; si su decisión es favorable, el interesado, reuniendo las demás condiciones, es recibido a prestar juramento y se le discierne el título de abogado; en caso contrario, debe repetir el curso.

Se echa de menos, no obstante, la facultad de los licenciados de hacer defensas orales ante los tribunales superiores.

2.o—Las personas atendidas en el Servicio, gozan de privilegio de pobreza por el sólo ministerio de la ley, sin necesidad de declaración judicial alguna. Este privilegio es de más vastos alcances que el otorgado por la autoridad del juez, pues no hace distingos sobre la naturaleza de los asuntos que cubre el beneficio. Es igualmente aplicable a los asuntos judiciales, de jurisdicción contenciosa o voluntaria; administrativos o extrajudiciales.

Se resiente, sin embargo, aunque en menor grado que el privilegio de pobreza judicial, de ciertas limitaciones: no releva del pago de los honorarios periciales, ni de las costas de las publicaciones judiciales en diarios y periódicos, etc., exenciones éstas que consultan otras legislaciones, entre ellas el Código de Procedimiento Civil brasilero.

La asistencia profesional se presta en el Servicio bajo la garantía moral y técnica de los Consejos respectivos del Colegio de Abogados, máximas autoridades en el gremio de abogados. Los funcionarios del Servicio que de él dependen asumen el patrocinio y la representación de los defendidos y responden jerárquicamente ante esos Consejos del fiel desempeño de su cometido. La intervención de los licenciados que hacen Práctica Forense, se opera por delegación de los abogados titulares del Servicio, bajo la responsabilidad de éstos y no les exime, por consiguiente, de los cargos a que dieren lugar los errores o deficiencias de aquellos.

Para el cumplimiento de su labor, como ya lo observamos, los abogados Jefes del Servicio están facultados para requerir la colaboración de los abogados de turno designados por el juez (o la Corte de Apelaciones, en su caso). En Santiago y en las principales ciudades, el número y nombre de los abogados de turno es propuesto a la magistratura que los nombra, por el propio Servicio.

Artículo: Asistencia judicial de los pobres
Revista: Nº54, año XIII (Oct-Dic, 1945)
Autor: Florencio Gutiérrez Salas

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

La cooperación de los abogados de turno se pide siempre que el personal del Servicio y los licenciados en Práctica Forense son insuficientes para la atención de los pobres. Esta cooperación se hace ordinariamente más necesaria en las defensas criminales.

Requerida la intervención del abogado de turno, pasan éstos a actuar como coadyuvantes del Servicio y quedan, por lo tanto, sometidos a la autoridad de los abogados Jefes del mismo, a quienes deben dar cuenta una vez por semana de los asuntos que toman a su cargo.

El Servicio, como se ve, está organizado para dar cumplida satisfacción a esos dos anhelos de que hablábamos: procurar enseñanza práctica a los licenciados próximos a iniciarse en el ejercicio de la profesión y procurar asistencia judicial técnica permanente a los desheredados de la fortuna.

Los futuros abogados adquieren así, en contacto con la dura realidad de la vida y la complejidad de los problemas jurídicos, no sólo aquellos conocimientos que enseña la dinámica profesional y que perfilan más tarde el arte de la abogacía, sino que reciben también las elocuentes lecciones que brotan de las miserias humanas, del choque de las pasiones y que habrán de servirles en el porvenir para ejercer su ministerio con mayor tolerancia y espíritu de solidaridad social.

Para llenar más cumplidamente su fin social y evitar que el otorgamiento del Privilegio de Pobreza se dispense a personas a quienes por sus medios de fortuna no les corresponde, el Servicio cuenta con una Sección de Visitadoras Sociales. Estas, en cada caso, investigan la situación económica del interesado antes que la institución asuma su patrocinio; procuran un avenimiento que ponga fin al conflicto y cooperan después en la defensa en forma utilísima, ilustrándola sobre la verdad de los hechos y procurándole medios de prueba. De este modo, se evita el abuso que comportaría conceder el beneficio de pobreza a quien no es pobre; se elimina la posibilidad de una concurrencia desleal entre la institución y los abogados particulares, especialmente los jóvenes, que amague sus expectativas económicas, de formarse clientela entre la gente modesta y reducen

Artículo: Asistencia judicial de los pobres
Revista: Nº54, año XIII (Oct-Dic, 1945)
Autor: Florencio Gutiérrez Salas

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

considerablemente el número de los conflictos que antes sólo hallaban solución en los estrados de la justicia. La Visitadora Social esparce una onda de bondad humana en las actividades del Servicio, difunde sentimientos de armonía; suscita entre las partes buena voluntad y en muchos casos, ánimo de resignación, y por último, enseña a las personas a descubrir en sí misma la clave de su desgracia o felicidad y el orígen de sus dificultades, cuya fuente inagotable, aparte de la miseria y la ignorancia, son los vicios, la incomprensión y el egoismo.

El Servicio de Asistencia Judicial del Colegio de Abogados está extendido en toda la República. Bajo la dependencia de cada uno de sus Consejos que tienen su asiento en el de las Cortes de Apelaciones respectivas, funcionan oficinas del mismo. Se han ido creando además otras tantas oficinas en todas las cabeceras de departamentos, residencia de Juzgado de Letras.

En la capital, el Servicio cuenta con oficinas destacadas en la Cárcel Pública, en la Casa Correccional de Mujeres, en la Penitenciaría y en el Consejo de Defensa del Niño. Durante sus trece años de vida, ha atendido 80.000 asuntos y otorgado 33.500 privilegios de pobreza, aproximadamente. El año 1944 recién pasado, obtuvo para sus patrocinados $ 262.910.55 en conceptos de pensiones alimenticias, por vía de conciliación directa, extrajudicial.

En ese mismo año, dentro de la jurisdicción de Santiago, el personal de planta del Servicio estaba formado por 32 abogados, 12 visitadoras y 4 empleados administrativos. Hicieron su Práctica Forense 119 postulantes al título de abogado, y coadyuvaron en nuestras tareas 58 abogados de turno.

Sin pretender que nuestro Servicio de Asistencia Judicial del Colegio de Abogados constituya una obra perfecta, nos place dejar testimonio del concepto elogioso que ha merecido a numerosos especialistas en la materia, extranjeros y nacionales, que han tenido oportunidad de conocerlo, y de los excelentes resultados obtenidos con su implantación.

La asistencia judicial que se presta en Buenos Aires (República Argentina), a través del Instituto de Enseñanza Práctica, parti-

Artículo: Asistencia judicial de los pobres
Revista: Nº54, año XIII (Oct-Dic, 1945)
Autor: Florencio Gutiérrez Salas

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

cipa de muchos de los caracteres de este sistema, y nos honra decir, invocando la ilustrada opinión del jurisconsulto argentino, Doctor Enrique Fornatti, que en la creación y organización de aquél se tuvo bien presente el nuestro.

En un erudito estudio, publicado en el diario «Jurisprudencia Argentina», el mencionado Doctor, Jefe de Trabajos Prácticos de la Facultad de Derecho de Buenos Aires y Vocal de la Comisión de Servicio Jurídico-Social Gratuito del Colegio de Abogados de esa ciudad, abunda en consideraciones muy interesantes sobre la práctica profesional de los futuros abogados en la defensa de los pobres, que, aunque rebalsan los límites de este trabajo, no resistimos el deseo de reproducir. Dice el Doctor Fornatti:

«Los alumnos, pese al caudal de sus conocimientos teóricos, ca-
„recen generalmente de las facultades necesarias para realizar esta
„tan interesante a la par que importante tarea profesional (se re-
„fiere a la solución directa de problemas jurídicos efectivos) por
„ello, en el Servicio Jurídico del Instituto, el maestro (entre noso-
tros el abogado a cuyas órdenes inmediatas trabajan los postulan-
„tes) trata que el alumno aprenda a realizar una correcta valoración
„de los hechos y un ajustado razonamiento del derecho para que
„pueda establecer, en los casos que se le planteen, el nexo íntimo de
„los hechos y el derecho. Estas operaciones de análisis y síntesis
„jurídica, y de ubicación de los hechos en el plano del derecho, ha-
„cen también indispensable la intervención del profesor de trabajos
„prácticos, que debe orientar el aprendizaje del alumno con vistas
„a la formación de una sólida mentalidad jurídica, en la que la teo-
„ría y la realidad deben completarse recíprocamente». Y agrega
„más adelante: «Fuera de ello hay algo más importante: el tribu-
„nal es un amplio campo de experimentación, donde el derecho se
„presenta en toda su realidad, con sus valores y virtudes, y con todas
„las deplorables desviaciones que producen la ignorancia, el error, el vi-
„cio, la pasión y la pobreza. En ese terreno propicio, en esa escuela de
„la realidad, el futuro abogado aprende a conocer a los hombres, y
„forma, como dice Dávila Izquierdo (nuestro presidente) la inteli-
„gencia, el carácter y el corazón... Y una última faz de la enseñanza;

Artículo: Asistencia judicial de los pobres
Revista: Nº54, año XIII (Oct-Dic, 1945)
Autor: Florencio Gutiérrez Salas

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

„el aspecto ético en el ejercicio de la profesión. Ante el conflicto „planteado, el estudiante siempre orientado hacia la solución justa, „la defensa de la ley y el culto a la verdad y a la justicia. Es aquí, „en el Servicio Jurídico, donde únicamente tiene cabida una cáte- „dra de ética profesional. El profesor de Trabajos Prácticos, en „presencia de los casos reales, tiene siempre alguna ocasión de ha- „cer comprender al alumno la finalidad social de la profesión y de „inculcarle, en cada oportunidad propicia, las normas reguladoras „de la conducta que, así aprendidas, dejarán huellas profundas y „perdurables en el jóven espíritu del principiante».

Este es, grandes rasgos, nuestro sistema asistencial, que descansa en la coexistencia del privilegio de pobreza otorgado por el juez, y en el cual se comete el patrocinio profesional a los abogados de turno; y en la defensa por intermedio del Servicio Judicial del Colegio de Abogados y en la cual, los interesados gozan del beneficio de pobreza por el solo ministerio de la ley.

Este sistema que, como dijimos, representa un avance encomiable en nuestra evolución jurídico-social y cuyos resultados han sido halagadores, nos merece, no obstante, ciertas críticas, que podrían sintetizarse en las siguientes:

a.—que los casos en que el interesado no desee someterse al patrocinio profesional del Servicio de Asistencia Judicial del Colegio de Abogados, deba recurrir al juez para obtener el privilegio de pobreza, mediante un procedimiento engorroso, que las más de las veces resulta contradictorio;

b.—que las franquicias que otorga tanto el privilegio judicial de pobreza como el legal, no exima de todas las expensas personales y procesales, que demanda el juicio, la gestión o el acto jurídico de que se trata.

En mérito de los antecedentes expuestos y

CONSIDERANDO:

Que, es obligación del Estado hacer viables la justicia y el ejercicio de sus derechos a todos los ciudadanos, en igualdad de condi-

Artículo: Asistencia judicial de los pobres
Revista: Nº54, año XIII (Oct-Dic, 1945)
Autor: Florencio Gutiérrez Salas

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

ciones, sin distinción de clases ni categorías económicas;

Que, en consecuencia, la indefensión normal de los pobres importa un abandono de funciones por parte del Estado, que produce una honda perturbación social y un sordo rencor de aquéllos contra los ricos;

Que, el adelanto jurídico-social de las naciones americanas exige la acertada solución de este problema, como medio de mantener la armonía social y evitar la generación de clases privilegiadas;

Que, para lograr una mayor comprensión entre los pueblos y el estrechamiento de los vínculos interamericanos, urge procurar esa solución en un mismo plano de comunión intelectual y moral,

La Delegación chilena

tiene el honor de someter a la consideración del IV Congreso Interamericano de Abogados, las siguientes

CONCLUSIONES:

1.o—Las cargas de toda especie impuestas por el Estado, en beneficio fiscal o de los funcionarios o auxiliares judiciales, para el mantenimiento del Poder Judicial, no podrán aplicarse a otros fines, ni exceder, por lo tanto, a los gastos que demande su existencia y desarrollo;

2.o—Sólo una parte moderada de esas cargas podrá recaer directamente sobre las personas que necesitan hacer valer sus derechos ante los Tribunales, en proporción a la cuantía y naturaleza de los negocios de que se trate;

3.o—En los juicios o gestiones de mínima cuantía y en aquellos en que, por su naturaleza, se ventilan intereses que ordinariamente afectan sólo a personas destituidas de medios económicos, el procedimiento será breve y sumario, exento de formalismos y, en lo posible, oral; el juez desempeñará un rol activo en la investigación de los hechos e indagación de la verdad, y fallará en única instancia. La intervención del abogado no será en ellos indispensable;

4.o—El reconocimiento y ejercicio de los derechos en el orden jurídico, no debe quedar condicionado al pago de las costas procesales y los honorarios de abogado, sino en la medida en que unos y

Artículo: Asistencia judicial de los pobres
Revista: Nº54, año XIII (Oct-Dic, 1945)
Autor: Florencio Gutiérrez Salas

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

otros puedan ser satisfechos por el interesado. Para eximir de esas cargas y prestar los servicios profesionales necesarios a las destituidas de recursos suficientes, el Estado deberá subvenir al mantenimiento de un servicio de asistencia judicial, dotados de los medios económicos y técnicos conducentes;

5.o—La asistencia judicial podrá ser impetrada por toda persona cuyos recursos económicos no le permitan sufragar las costas procesales y personales que se requieran inmediata y directamente para el reconocimiento o ejercicio de algún derecho en el orden jurídico, sin desmedro de las necesidades vitales de él y su familia que viva a sus expensas;

6.o—La asistencia judicial deberá prestarse por organismos distintos de la magistratura judicial, que funcionen, en lo posible, bajo la dependencia o supervigilancia de Asociaciones o Colegio de Abogados que ofrezcan suficiente garantía de permanencia y responsabilidad;

7.o—El privilegio de pobreza será otorgado sólo por estos organismos, sin necesaria audiencia de la contraparte, cuando la hubiere, y previa califición de las circunstancias económicas del interesado y de la procedencia de su solicitud. El beneficiario del previlegio podrá acudir libremente en demanda de patrocinio profesional al abogado que merezca su confianza, (sin que éste quede obligado a aceptar el mandato) o a los funcionarios de la Institución. El Servicio, en el orden profesional, no deberá, pues, constituir un monopolio, y no se opone, por lo tanto, a la existencia y correcto funcionamiento de los organismos técnicos de carácter privado que, empero siempre bajo la autoridad y supervigilancia de las Corporaciones de Abogados, realicen actividades semejantes, con fines de caridad o beneficencia;

8.o—La asisteucia judicial de pobres, como condición de equilibrio económico de los individuos en el reconocimiento y ejercicio de sus derechos, no podrá convertirse en factor de desventaja para las personas adineradas;

9.o—A fin de habilitar a los futuros abogados para el ejercicio práctico de la profesión, imprimir a ésta, desde un principio, su

Artículo: Asistencia judicial de los pobres
Revista: Nº54, año XIII (Oct-Dic, 1945)
Autor: Florencio Gutiérrez Salas

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

verdadero sentido de función social, y despertar en quienes habrán de desempeñarla un genuino espíritu de solidaridad, los servicios técnicos de la asistencia de pobres se tratarán de preferencia y gratuitamente por personas que hayan terminado sus estudios universitarios y como requisito paro obtener el título de abogado, bajo la vigilancia y responsabilidad directa de los profesores de enseñanza práctica de Derecho o abogados especializados, que formen el personal rentado de la Institución;

10.—Para dar a la obra benéfica del Servicio toda la amplitud que reclama su fin social; asegurarle una mayor penetración hacia la fuente de la verdad, en la investigación de los hechos; facilitar la acertada calificación de pobreza de los ocurrentes, y suscitar con éxito la conciliación entre las partes contendientes, es de toda conveniencia que en el trabajo que realice la institución tengan debida participación Visitadoras o Asistentes Sociales, y

11.—Con el objeto de propender al mejoramiento de las Instituciones de Asistencia Judicial, públicas o privadas, de las respectivas naciones americanas, las Corporaciones de Abogados de cada país intercambiarán informaciones sobre los diversos sistemas existentes en cada una, la labor que desarrollan, los resultados obtenidos y las deficiencias observadas.

Santiago, de Chile, Octubre de 1945.